

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-58-03-010-2023-00114-00**

**SENTENCIA No. T- 135**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO, identificado C.C. 94.380.703, en contra de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo el accionante pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, no ha dado respuesta a la petición radicada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...1. El 23 de junio del 2012 se recibió la casa prefabricada en el municipio de Piendamó (Cauca), con dirección VEREDA BELLO HORIZONTE K5 VÍA SILVIA - CAUCA, la cual llegó en mal estado, con tejas en mal estado, puerta con golpes, plaquetas quebradas, tejas de eternit despuntadas, etc. La verdad no parecía una casa prefabricada nueva sino usada y deteriorada. Tal y como se muestra en las siguientes fotos: (...) 2. Se hicieron las reclamaciones pertinentes a Cypres tomando las fotos como evidencia. Sin embargo, a pesar de la inconformidad se realizó la instalación de la casa prefabricada SIN RECIBIRLA A TOTAL SATISFACCIÓN. Página 3 de 8 3. Posteriormente, se realizó una SOLICITUD DE GARANTÍA a CYPRES, la cual NUNCA LA ATENDIERON HASTA LA FECHA, por lo que reitero, no se firmó documento de recibo a satisfacción de parte nuestra. 4. He venido solicitando varios créditos a entidades financieras y bancarias, para arreglo y remodelación de vivienda, entre otros asuntos personales, y siempre me los niegan. La razón de los créditos negados es que aparezco reportado a DATACREDITO por ustedes, la cual me he sentido muy perjudicado (...) Respuesta al punto No. 1 de mi petición en la que he quedado inconforme e insatisfecho, porque quienes descargaron los materiales y los arrumaron fueron los mismos transportadores que envió la empresa CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S., es decir, el no almacenaron adecuadamente, las placas mal posicionadas en plancha que generaron la ruptura de las mismas, las tejas de fibrocemento paradas y recostadas en un muro con la posición incorrecta para el almacenaje de este material y la puerta metálica con hundidos son propios de maltrato por manipulación y responsabilidad de los mismos transportadores que descargaron todos los materiales. Razon por la cual se recibio inconforme y no se firmó documento de recibo a satisfacción de parte nuestra. ...”*

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. y se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DATACREDITOEXPERIAN Y CIFI-TRASUNIÓN, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## RESPUESTA ACCIONADO

CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestó “...Una vez revisado el sistema de trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se pudo evidenciar que el señor OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.380.703 no ha presentado Queja, Denuncia, Reclamación o petición en contra de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008. Al respecto, es claro que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues queda claro que la presunta vulneración planteada en la presente acción derivaría de la relación contractual del señor OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO con la sociedad accionada...”

DATACREDITO EXPERIAN informó “ Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el TRECE DE JUNIO DEL 2023 a las 11:55 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	GY2P8IG
C.C #00094380703 (M) SANCHEZ CHAGUENDO OSCAR VIGENTE EDAD 46-55 EXP.91/06/28 EN CALI	DATACREDITO [ VALLE ] 13-JUN-2023

La parte accionante **no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.** En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo...”

TRASUNION indicó lo siguiente “...En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante OSCAR SÁNCHEZ CHAGUENDO con la cédula de ciudadanía 94.380.703 revisado el día 09 de junio de 2023 a las 12:36:50 frente a la Fuente de información CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, **NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...**

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

### CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."<sup>2</sup>

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

*“...El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental... El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción... Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los*

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.<sup>6</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO, considera que la entidad accionada le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “*PRIMERO: Solicito se me informe por que no respondieron las solicitudes de garantías de la casa prefabricada que nos vendieron en mal estado, reclamadas desde el momento de su entrega por vía telefónica a CYPRES Casas Y Prefabricados S.A. SEGUNDO: Solicito se me informe el estado de cuenta y el saldo del valor adeudado a CYPRES Casas Y Prefabricados S.A., que dio origen a mi reporte negativo a las centrales de riesgo. Página 4 de 6 TERCERO: Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Datacrédito y/o CIFIN. CUARTO: Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. QUINTO: Me sea reconocida la prescripción de su parte bastando esta solicitud. SEXTO: Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo. SEPTIMO: Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley. OCTAVO: Reconocer mi derecho fundamental contenido en el Habeas Data...*”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “... *Teniendo en cuenta que en respuesta anterior se le ha otorgado respuesta a la petición primera y por error no se otorgó respuesta a las demás solicitudes realizadas en la petición, por lo cual por medio del presente se otorga respuesta a las demás solicitudes realizadas. A la segunda petición: frente a la solicitud del estado de cuenta me permito manifestar que a la fecha de respuesta a esta petición 25 de mayo de 2023, la obligación que se tiene con la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S., asciende a la suma de \$4.057.949. A la tercera: los reportes negativos en las centrales de riesgo se conservan por la existencia de la obligación que usted ostenta con nuestra empresa, y mientras subsista la misma, ha de subsistir los reportes. A la cuarta: frente a la*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

*solicitud realizada me permito manifestarle que la obligación se encuentra vigente y no es admisible la declaratoria de prescripción de la obligación por parte de nuestra empresa. A la quinta: frente a la solicitud de declaración de prescripción me permito manifestarle que no se accede a la misma, teniendo en cuenta que se trata de una obligación vigente con nuestra empresa y no es nuestra obligación la declaratoria de la misma. A la sexta: teniendo en cuenta la cita normativa planteada por usted, me permito manifestarle que la misma no contiene la obligación por parte de nuestra compañía para declarar la prescripción, y solo se refiere a la veracidad de la información, A la séptima: no es posible realizar las actualizaciones por usted solicitadas teniendo en cuenta que la obligación aún existe y no se encuentra usted a paz y salvo con nuestra empresa. A la octava: no se encuentra vulnerando derecho alguno teniendo en cuenta que los reportes realizados corresponden a una obligación existente por parte suya para con nuestra empresa. Así las cosas y teniendo en cuenta las condiciones de su obligación se le invita a realizar la cancelación total de la misma para de esta manera proceder con la actualización de los correspondientes reportes ante las centrales de información...”*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Finalmente, frente al derecho de habeas data y buen nombre es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por mantener el reporte en las Centrales de Riesgo, dado que según informa el actor, se mantiene el reporte, sin haberse respetado el debido proceso; así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que tiene sobre el mismo.

Ahora bien, revisadas las respuestas emitidas por los operadores de datos financieros DATACREDITOEXPERIAN Y CIFIN-TRASUNIÓN, es claro que no existe vulneración al derecho de habeas data y buen nombre, pues NO se ha realizado ningún tipo de reporte por parte de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el accionante y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

Accionante: OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO  
Accionados: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00114-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO, identificado C.C. 94.380.703, en contra de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada OSCAR SANCHEZ CHAGUENDO, identificado C.C. 94.380.703, en contra de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, en lo concerniente al derecho de habeas data y buen nombre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 010-2023-00114-00